JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

************1**
VS
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 170/2026 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a diez de septiembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que resuelve la presente controversia.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número **********2 de nueve de enero de dos mil veintidós emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Registro:	Registro de la boleta de infracción número **********2 en la cuenta relativa al inmueble ubicado en **********3 de esta ciudad, identificado con clave catastral **********3, atribuido a la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.
Recaudadora:	Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento Mexicali, Baja California.
Tesorero:	Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Bando:	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.
Unidades:	Unidades de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el tres de marzo de dos mil veintiséis, la parte actora promovió demanda de nulidad contra la *Boleta*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en la vía de la mínima cuantía en proveído de cuatro de marzo de dos mil veintiséis, teniéndose como actos impugnados la *Boleta* y el *Registro*.

Asimismo, se emplazó como autoridades demandadas al *Agente* y a la *Recaudadora* [por ser a quienes se les atribuye la emisión de la *Boleta* y el *Registro*, respectivamente]; y al *Director* y al *Tesorero* [en su carácter de titulares de las dependencias de las que dependen el *Agente* y la *Recaudadora*], en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de diecisiete de agosto de dos mil veintiséis en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el siete de septiembre de dos mil veintiséis quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica de los actos impugnados, de las autoridades emisoras y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

SEGUNDO. Existencia de los actos impugnados. En el particular, la existencia de la *Boleta* quedó acreditada con la documental consistente en copia certificada que la *Recaudadora* exhibió en el juicio [a foja 51 de autos]; documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 414 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

Respecto del *Registro*, su existencia queda acreditada ante la injustificada evasiva de la *Recaudadora* para pronunciarse al respecto, por lo que debe considerarse que tácitamente reconoció su existencia; lo anterior, tomando en consideración lo previsto en el artículo 61, primer párrafo, en relación con el 72, tercer párrafo y 73, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, los cuales disponen que al contestar la demanda, tendrán que pronunciarse sobre los hechos controvertidos.

De ahí que la causal de improcedencia hecha valer por la *Recaudadora*, relativa a la inexistencia de dicho acto, resulte infundada y, por tanto, innecesario su estudio.

TERCERO. **Interés jurídico**. En principio, cabe destacar que, en el presente asunto, la *Boleta* impugnada no fue dirigida a persona alguna, pues en el apartado de "DATOS DEL INFRACTOR", el *Agente* asentó en el nombre "N/P"; en el aparatado de "DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL DOMICILIO", el *Agente* señaló: "**********3"; indicándose en la parte superior de la Boleta, la clave catastral **********3.

En ese sentido, la parte actora indicó en su demanda, bajo protesta de decir verdad, que su inmueble es el ubicado en **********3 de esta ciudad, identificado con la clave catastral **********3; asimismo, que, al tratar de pagar el impuesto predial de su inmueble con clave catastral **********3, se le negó el trámite al contar con la multa impuesta en la referida *Boleta*.

A efecto de acreditar su carácter de propietaria del inmueble con clave catastral **********3, la parte actora exhibió:

1. Original de la hoja de inscripción emitida por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Comercio en

VERSIÓN PÚBLICA

Mexicali, de cuyo contenido se advierte que es propietaria del inmueble ubicado en **********3 de esta ciudad, a foja 6 de autos.

Probanza que no fue objetada por las partes ni en cuanto a su autenticidad, ni contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con las pruebas que obran en autos, documental que, con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, tiene valor probatorio pleno para acreditar su contenido.

2. Copia simple del recibo factura expedido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, a nombre de la demandante, donde se señala el domicilio **********3 , con clave catastral **********3, a foja 8 de autos.

Aun cuando dicho documento obra en copia simple, se encuentra adminiculado con las propias manifestaciones de la parte actora, el reconocimiento de la autoridad de que dicho domicilio es suyo; por lo que cuenta con el alcance demostrativo y generan la convicción suficiente para acreditar que dicha clave catastral corresponde a su domicilio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. CI/95 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 200696, de rubro: **"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN".**

A tal conclusión se llega, además, con lo previsto en el artículo 35 del Reglamento del Catastro Inmobiliario para el Municipio de Mexicali, Baja California, de subsecuente inserción, el cual dispone que para la identificación y ubicación de cada bien inmueble dentro del territorio Municipal se le asignará una clave catastral que se integrará con dos dígitos que identifican el sector o colonia, tres dígitos al número de manzana y tres dígitos al número predio o lote.

VERSIÓN PÚBLICA

Artículo 35.- Para la identificación y ubicación de cada bien inmueble dentro del territorio Municipal se le asignará una clave catastral que se integrará con los dígitos distribuidos en la siguiente forma:

	No. de Dígitos	que identifican a:
	1	Número del Municipio
	3	Localidad o Centro de Población
CLAVE	2	Distrito o Zona Catastral
	2	Sector o Colonia
CATASTRAL	3	Número de Manzana
	3	Número de Predio o Lote
	3	Número de Edificio o Fracción (opcional)

Además, debemos partir del hecho de que, conforme al principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan, sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dichos medios de prueba, puede el Juzgador dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, *prima facie*, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate.

Ello es así, pues el demandante ofrece un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación que se verifica en el ofrecimiento efectivo de las pruebas.

Estos presupuestos deben ser analizados no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba [la parte actora], sino por la falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar.

Sirve como criterio orientador, el contenido en la tesis I.7o.C.49 K emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 168826, de rubro: **"PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA"**.

En ese contexto, se estima acreditado el interés jurídico de la parte actora para controvertir la *Boleta* y el *Registro*, toda vez que los actos impugnados inciden de manera directa en su esfera jurídica, al impedirle cumplir con el pago de una contribución vinculada a su inmueble y, además, porque conforme al artículo 68, inciso b), segundo párrafo, del *Bando de Policía*, los propietarios de los

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

inmuebles son responsables solidarios de las infracciones que cometan sus cohabitantes o cualquier persona cuya estancia en dichos bienes derive de su consentimiento.

En consecuencia, se concluye que la parte actora sí resiente una afectación en su esfera jurídica y, por tanto, cuenta con interés jurídico para impugnar la *Boleta*.

CUARTO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Ahora bien, del análisis de la demanda, se advierte que la parte actora señaló que conoció la *Boleta* el dos de marzo de dos mil veintiséis, fecha que no fue controvertida por las autoridades demandadas, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días para presentar la demanda, previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, empezó al día hábil siguiente, esto es, el tres de marzo de dos mil veintiséis y finalizó el veinticuatro de marzo siguiente.

En razón de lo anterior, dado que la demanda fue presentada el tres de marzo de dos mil veintiséis, se tiene que **su presentación fue oportuna**.

QUINTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales hechas valer por las autoridades demandadas.

5.1. En su contestación de demanda, el *Director* de invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, argumentando que no emitió el acto impugnado ni participó en su emisión, por lo que al no ser

VERSIÓN PÚBLICA

parte material en el juicio deberá sobreseerse respecto de dicha autoridad.

La referida causal resulta infundada. Conforme a los artículos 4, fracción I, 5, 6, segundo párrafo, y 90, fracción VII, del *Bando* corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal a través de sus agentes, la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

Además, conforme al artículo 91, fracción V, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, en relación con los artículos 5 y 6 del *Bando*, se advierte que los agentes de policía y tránsito dependen de la Dirección, de ahí que al ser el Titular de la dependencia de la que depende el *Agente*, el *Director* sea parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

5.2. La *Recaudadora* invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, de la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado [artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*], en relación con el penúltimo párrafo del artículo 22 del citado ordenamiento legal [artículo 26], porque la demandante no agotó el recurso de revisión previsto en los artículos 183 y 184 de la *Ley de Hacienda*.

Dicha causal de improcedencia resulta infundada. Aun cuando es verdad que existe un medio de defensa ante la instancia administrativa; también lo es que el artículo 46 de la *Ley del Tribunal,* dispone que los medios de defensa o recursos administrativos previstos en otras leyes o reglamentos son optativos para el particular, es decir, puede optar por agotarlos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

En tales condiciones, se concluye que el hecho de que la demandante no haya promovido el medio de defensa [*recurso de revisión*] y aunque el plazo haya fenecido en exceso, no significa que existe un impedimento para admitir la demanda y entrar al análisis del fondo del asunto, ni tampoco, en virtud de que es optativo agotarlo o acudir a la instancia jurisdiccional, como lo hizo dentro del plazo

VERSIÓN PÚBLICA

previsto en el numeral 62, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

5.3. Por su parte, el *Tesorero* invoca las causales de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado [artículo 54, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*], argumentando que la parte actora no le atribuye ningún acto.

La referida causal deviene infundada. Lo anterior es así, toda vez que, en términos del artículo 31, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si el artículo 53, fracción I, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali establece que la Tesorería Municipal tiene bajo su cargo el Departamento de Recaudación de Rentas, es inconcuso que el *Tesorero* es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

SEXTO. Estudio de Fondo.

6.1. Planteamiento del caso. Al tratar de pagar el impuesto predial de su inmueble identificado con clave catastral **********3 [ubicado en **********3 de esta ciudad], la parte actora tuvo conocimiento de que dicho inmueble contaba con una multa de 200 [doscientas] *Unidades* por infracción al artículo 9, inciso B, fracción XVI, del *Bando*, impuesta en la *Boleta*.

Inconforme con la *Boleta*, la parte actora promovió el presente juicio de nulidad haciendo valer los motivos de inconformidad que a continuación se analizarán.

6.2. Análisis de los motivos de inconformidad.

En la demanda se aprecia que al inicio del apartado correspondiente a los motivos de inconformidad, la

VERSIÓN PÚBLICA

parte actora marcó diversas causales de nulidad previstas en el artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, como se expone a continuación:

- Incompetencia de la autoridad que emitió el acto.
- Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que debe contener el acto.
- Vicios del procedimiento del que derivó el acto.
- Si los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.
- Cuando el acto se hubiera emitido con fines distintos a los previstos en la ley. arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

En ese tenor, en principio se realizará el análisis de la competencia de la autoridad, al ser una cuestión que incluso debe estudiarse de oficio.

6.2.1. Incompetencia de la autoridad. **Infundado**.

En la parte superior de la *Boleta*, se aprecia que el *Agente* fundó su competencia en los artículos contenidos en la leyenda que se reproduce enseguida:

> *"Con fundamento en el Artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 5, 6 párrafo segundo, 7, 90 fracción VII del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California; el C. Agente procede a sancionar por la comisión de las siguientes infracciones:"*

El artículo 115, fracción II, de la *Constitución Federal*, establece que los Ayuntamientos tienen facultad Constitucional para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción:

> *"**ARTÍCULO 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

VERSIÓN PÚBLICA

[…]
II. *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*
Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."

Por su parte, los artículos 1, 5, 6 párrafo segundo, 7, 90 fracción VII del *Bando* disponen lo siguiente.

"***ARTICULO 1.-*** *Las disposiciones contenidas en el presente cuerpo normativo son de orden público e interés social y regirán en todo el territorio del Municipio de Mexicali, Baja California, en consecuencia, quedarán obligados a su cumplimiento y observancia, todas las personas que se encuentren en el mismo.*

El presente Bando de Policía y Gobierno tiene por objeto:
I.- *Procurar la convivencia armónica entre los habitantes del Municipio;*
II.- *Fomentar la integración y la cultura cívica de las personas;*
III.- *Garantizar la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del Municipio, en sus personas y en sus bienes;*
IV.- *Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que tiendan a alterar el orden público y la tranquilidad de las personas;*
V.- *Procurar e impartir justicia pronta y expedita en el marco de su competencia."*

"***ARTICULO 5.-*** *La aplicación de las disposiciones contenidas en este Bando corresponderá al Presidente Municipal, a los Delegados Municipales y, en su caso, a los Secretarios de las Delegaciones Municipales en el ámbito de su circunscripción territorial, al director de Seguridad Pública Municipal, auxiliándose de los Agentes y a los Jueces Calificadores."*

"***Artículo 6.-*** *(…)*
Corresponde a los Agentes imponer las sanciones a quienes incurran en las infracciones previstas en el artículo 9 del presente Bando, siempre que el infractor acredite su identidad y domicilio.
(…)"

"***ARTICULO 7.-*** *Las infracciones al presente Bando serán sancionadas cuando se manifiesten en:*

VERSIÓN PÚBLICA

> ***I.-*** *Lugares públicos de uso común o de libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques, panteones, áreas verdes y caminos vecinales de zonas rurales;*
> ***II.-*** *Inmuebles de acceso general, como centros comerciales, de culto religioso, de espectáculos, deportivos, de diversiones, de recreo, de comercio o de servicios;*
> ***III.-*** *Medios destinados al transporte público, independientemente del régimen jurídico al que se encuentren sujetos;*
> ***IV.-*** *Plazas, áreas verdes, jardines, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o de esparcimiento, que se encuentren sujetas al régimen de propiedad en condominio; y*
> ***V.-*** *Cualquier otro lugar en el que se realicen actos que perturben, pongan en peligro o alteren la paz, la tranquilidad social y familiar."*
>
> "***Articulo 90.-*** *(…)*
>
> ***VII.*** *Imponer las sanciones que correspondan por las infracciones en los casos de flagrancia previstos en el artículo 9 de este Bando y notificarlas mediante boleta de infracción, cuando no ameriten la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez;*
> *(…)"*

De lo anterior se advierte que el *Bando* establece las normas que procuran la convivencia armónica entre los habitantes del Municipio, la fomentación de la integración y cultura cívica de las personas, el garantizar la tranquilidad y seguridad de los habitantes del Municipio, en sus personas y bienes, el establecimiento de las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad, y la impartición de justicia pronta y expedita en el marco de su competencia.

Además, fija que la Dirección de Seguridad Pública Municipal es autoridad competente para vigilar y aplicar las disposiciones del citado bando, correspondiéndole, a través de los Agentes, el ejercicio de la facultad de aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan al artículo 9 del *Bando*, siempre que el infractor acredite su identidad y domicilio, en términos del segundo párrafo del artículo 6.

Como puede observarse, el artículo 6, segundo párrafo, del *Bando*, prevé una excepción en la competencia de los Agentes para imponer sanciones. Por tanto, para entender el marco de competencia de aquellos, es necesario

VERSIÓN PÚBLICA

analizar el tercer párrafo del artículo 6, y el artículo 9 Bis, ambos preceptos del *Bando*, mismos que se reproducen enseguida:

> "***Artículo 6.-*** *(…)*
> *Los Jueces Calificadores impondrán las sanciones a los infractores, cuando éstos sean presentados por un Agente ante el Juzgado Calificador en los casos previstos en el artículo 8, así como en los casos del artículo 9, cuando los infractores no acrediten su identidad y domicilio, salvo en el caso previsto en la fracción VIII del artículo 9 Bis.*
> *(…)"*
>
> "***Artículo 9 BIS.-*** *Para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Bando, los Agentes deberán llevar a cabo el siguiente procedimiento:*
>
> ***I.*** *El Agente que advierta la probable infracción o acuda al llamado por presuntas violaciones al artículo 9 de este Bando, se entrevistará con el presunto infractor;*
> ***II.*** *El Agente informará la acción a la central de radio, identificando el lugar y motivo de intervención;*
> ***III.*** *El Agente se identificará ante el presunto infractor con su nombre completo;*
> ***IV.*** *El Agente señalará al presunto infractor la infracción en que se presume ha incurrido, indicando el ordenamiento, artículo y fracción que la contiene, así como la sanción aplicable;*
> ***V.-*** *El Agente requerirá al infractor que muestre una identificación oficial y comprobante de domicilio cuando éste no aparezca en su identificación;*
> ***VI.*** *Si el presunto infractor acredita su identidad y domicilio, el Agente levantará la boleta de infracción y entregará a aquél el ejemplar que corresponda, recabando su firma. De negarse a firmar el infractor, el Agente lo asentará en la boleta;*
> ***VII.*** *Si el infractor no acredita de manera fehaciente su identidad o domicilio, el Agente lo presentará sin demora ante el Juez Calificador, para que determine lo conducente;*
> ***VIII.*** *Si el infractor se niega a identificarse o a recibir la infracción y se encuentra en el interior de un inmueble, de tal forma que no sea posible presentarlo ante el Juez Calificador, el Agente circunstanciará los hechos en el apartado correspondiente de la boleta de infracción con los datos que tenga a su alcance, entre ellos el domicilio o ubicación del inmueble, colocando copia de la misma en lugar visible del predio;*
> ***IX.*** *Desde la identificación del Agente hasta el levantamiento de la boleta de infracción, se deberá proceder sin interrupción."*

VERSIÓN PÚBLICA

De la lectura del artículo 6, párrafos segundo y tercero, se advierte que define cuál es la autoridad que puede sancionar a los particulares que infrinjan lo dispuesto por el artículo 9 del *Bando*, que dependiendo de la situación fáctica de cada caso puede ser el *Agente* –como regla general– o el *Juez* –como excepción–, este último en los casos en que el particular no acredite su identidad y domicilio, salvo el caso previsto en el artículo 9 Bis, fracción VIII, del *Bando*.

Esta salvedad consiste en los casos en que el infractor se niegue a identificarse o a recibir la infracción y se encuentre en el interior de un inmueble, de tal manera que no sea posible presentarlo ante el Juez Calificador, en cuyo caso el Agente podrá levantar la boleta de infracción, pero circunstanciando tales hechos: la negativa del infractor de identificarse y que no es posible presentarlo ante el Juez Calificador, asentando los datos que sí tenga a su alcance.

Circunstancia que se actualiza, al encontrarse imposibilitado el *Agente* a presentar al presunto infractor, toda vez que no se pudo entrevistar con nadie; por tanto, el *Agente* acreditó el supuesto de competencia previsto en los artículos 6, segundo y tercer párrafo, y 9 Bis, fracción VI del *Bando*.

6.2.2. Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que debe contener el acto.

Atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, tomando en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 148 de la *Ley del Tribunal* el presente juicio es de mínima cuantía, y que en términos de lo previsto en el diverso 41, segundo párrafo, fracción II, del citado ordenamiento legal, procede la suplencia de la deficiencia de la queja, **la causal de nulidad es fundada.**

El artículo 9 TER del *Bando* dispone los datos mínimos que deben contener las boletas en las que consten las sanciones por infracción a dicho *Bando*, siendo estos los siguientes:

> "***Artículo 9 TER.-*** *Las sanciones impuestas por los Agentes se harán constar en boletas impresas y foliadas, con el número*

VERSIÓN PÚBLICA

de copias necesarias, redactarse en idioma español y contener por lo menos los siguientes datos:

*I.- **Nombre y domicilio del presunto infractor**, y en su caso, del propietario del vehículo o del bien inmueble;*
II.- Número y tipo de identificación y en su caso comprobante de domicilio del presunto infractor;
III.- Datos de identificación y matrícula, cuando la infracción se cometa a bordo de vehículos de motor, así como datos de identificación del bien inmueble, cuando la infracción se produzca dentro de un inmueble;
IV.- Los actos o hechos constitutivos de la o las infracciones, precisándose el ordenamiento, artículo y en su caso fracción infringidos;
V.- El lugar, fecha y hora en que se haya cometido la infracción;
VI.- La sanción que proceda, indicando el monto a pagar, expresado en veces la UMA, por cada infracción cometida;
VII.- La fundamentación de la imposición de la sanción;
VIII.- El nombre y firma del Agente que emita la boleta de infracción y en su caso el número de patrulla;
IX.- Espacio para observaciones y firma del presunto infractor, y
X.- Espacio al reverso para leyendas de información respecto a:
a. El plazo y lugar para pagar la multa.
b. El derecho y forma de presentar el Recurso de Inconformidad.
c. Las instancias ante las cuales podrán presentarse quejas o denuncias contra la actitud o trato del Agente.
d. Los números telefónicos para aclaraciones o dudas."

En principio, se destaca que la parte actora señaló en su recurso que su domicilio es el ubicado en la calle **********3 de esta ciudad, identificada con clave catastral **********3, circunstancia que no fue negada por las autoridades.

Ahora bien, en el particular, en la *Boleta* el *Agente* no indicó el nombre del presunto infractor, asentando en el espacio correspondiente la leyenda: "N/P"; asimismo, en los apartados denominados "DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE PREDIO DONDE SE COMETIO LA INFRACCIÓN" [calle o avenida, número, colonia/fraccionamiento y Estado], el *Agente* asentó: "**********3", y "ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN", asentó: "**********3 ubicada entre **********3 de la Colonia ********** que corresponde al Sector y/o Zona **********3 [...]" tal como se advierte de la *Boleta*, obrante en copia certificada a foja 51 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

De lo anterior se obtiene que el *Agente* únicamente asentó la calle donde presuntamente se cometió la infracción sin haber precisado el número de la casa, imprecisión que coloca a la demandante en un estado de incertidumbre al no tener la certeza de que efectivamente al *Agente* le haya constado que en su domicilio [ubicado en **********3 de esta ciudad], es donde se haya cometido la infracción por la que se le sancionó en la *Boleta*; máxime que el actor indicó la colonia Santa Rosalía y no, Pro Hogar.

Sin que pase desapercibo que en un costado de la *Boleta* se asentó: "*COSTADO DERECHO DEL* **********3", pues resulta confuso determinar hacia qué costado derecho se refiere, pues ello dependerá de la percepción propia de quien lo menciona.

Tal incertidumbre e imprecisión, además, le genera a la demandante una carga desproporcionada para desvirtuar lo asentado por el *Agente*, máxime que dicha multa fue registrada en la clave catastral **********3, misma que se advierte corresponde al predio de la parte actora, y por cuya multa se le impidió pagar el impuesto predial de su inmueble.

Sin que en la *Boleta* haya quedado precisado que efectivamente correspondiera a dicho domicilio, siendo que, resulta evidente que el dato asentado, relativo a dicha clave catastral, es visiblemente distinto al tipo de letra utilizado en el cuerpo de la *Boleta*, relativo a los demás datos asentados por el *Agente*, lo que genera la presunción de que dicho dato [la clave catastral a la cual se registró la multa], no fue asentado por el propio *Agente* al momento de elaborar la *Boleta*.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el emitido por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis aislada I.12o.C.12 K (10a.), con registro digital 2017619, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de agosto de dos mil dieciocho, de rubro: "**FIRMAS NOTORIAMENTE DIFERENTES. SUPUESTO EN EL QUE EL JUEZ PUEDE DETERMINAR SU FALSEDAD SIN EL AUXILIO DE UN PERITO**".

VERSIÓN PÚBLICA

Máxime que al momento de levantar las boletas de infracción, los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal no cuentan con la información necesaria para conocer, en ese momento, la clave catastral de cada domicilio, pues para su levantamiento, dichos agentes se valen de elementos meramente objetivos, tales como el nombre del infractor, la nomenclatura de las calles, la numeración física con la que cada domicilio cuente en su exterior, en su caso, o la descripción del domicilio; por lo que resulta inverosímil que haya sido el *Agente* quien al momento de levantar la *Boleta*, quien haya asentado el número de la clave catastral del domicilio de la parte actora.

En ese contexto resulta dable concluir, que no se encuentra acreditado en autos que la presunta infracción señalada por el *Agente* en la *Boleta*, haya sido cometida por la parte actora ni que tampoco se haya cometido en el domicilio identificado con clave catastral **********3, pues se insiste, ello no fue asentado en la *Boleta* por el *Agente*, documento que constituye el acto administrativo cuya validez se encuentra controvertida, pues de forma muy general e imprecisa se señaló que fue en la Avenida **********3, costado derecho del **********3; circunstancias que en definitiva afectan las defensas del particular y trascienden al sentido de la resolución al haber vinculado dichas infracciones al *Bando* con el inmueble de la parte actora, sin que hubieren elementos facticos o materiales para ello.

En las relatadas condiciones, toda vez que los datos de identificación del predio donde presuntamente se cometió la infracción al artículo 9, inciso B, fracción XVI, del *Bando*, **son imprecisos**, y al no cumplirse con lo previsto en el artículo 9 TER, fracción I, del citado ordenamiento, se tiene que la *Boleta* es ilegal.

Por tanto, los actos que, en su caso, se hayan emitido con motivo de la *Boleta*, tal como el *Registro*, no pueden subsistir jurídicamente en forma independiente al acto que les dio origen, por lo que dicho *Registro* resulta nulo por devenir de un acto viciado; de ahí que resulte innecesario emprender el análisis de la legalidad de dicho *Registro*.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En razón de lo anterior, al quedar evidentemente demostrada su existencia y, por tanto, encontrarse obligado este órgano jurisdiccional a declarar la nulidad, atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, **con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, se declara la nulidad**[1] **de la *Boleta* impugnada y del *Registro* correspondiente**.

Innecesario análisis de los restantes motivo de inconformidad. Finalmente, en mérito de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera innecesario emprender el estudio del restante motivo de inconformidad planteado por la parte actora, ya que la conclusión a que se llegare sobredicho análisis no haría variar el sentido de esta sentencia.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a las autoridades a que realicen lo siguiente:

1. Al *Director*, que emita un acuerdo en el que deje insubsistente la multa impuesta en la boleta de infracción número **********2, únicamente por lo que hace a la parte actora; y,

2. A la *Recaudadora*, que cancele en los sistemas de cómputo a su cargo, el registro de la multa impuesta con motivo de la boleta de infracción número **********2, en la cuenta con clave catastral **********3.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

---

1 Resulta orientador, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en la tesis XV.4o.26 A, con registro digital 171592, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil siete, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA."

VERSIÓN PÚBLICA

PRIMERO. Se declara la nulidad de la multa impuesta en la boleta de infracción número **********2 de nueve de enero de dos mil veintidós emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California y de su registro en la cuenta relativa al inmueble de la parte actora, identificado con clave catastral **********3, realizado por la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, a que emita un acuerdo en el que deje insubsistente la multa impuesta en la boleta de infracción número **********2, únicamente por lo que hace a la parte actora.

TERCERO. Se condena a la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, que cancele en los sistemas de cómputo a su cargo, el registro de la multa impuesta con motivo de la boleta de infracción número **********2, en la cuenta relativa al inmueble de la parte actora, identificado con clave catastral **********3.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO:** Nombre (1) párrafos con (1) renglón, en página 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO:** Número de boleta de infracción (7) párrafos con (7) renglones, en páginas 1,17 y 18. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO**: Datos del domicilio (28) párrafos con (28) renglones, en páginas 1,3,4,8,14,15,16,17 y 18. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **170/2026 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 18 **(DIECIOCHO)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISEIS**. DOY FE.----

